

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (MADRID) and Price (Por un mes, Por tres meses).

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAUVAGE, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province (PROVINCIAS, LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 4.º Se concede la pensión anual de 3.000 rs., con arreglo al art. 7.º de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y el art. 4.º del reglamento de 15 de Junio de 1860, al Licenciado en Medicina D. Marcelino Sanjurjo, que en 1855 se inutilizó para el ejercicio de su facultad á consecuencia de un ataque de cólera-morbo.

Art. 2.º Se concede la pensión de 3.000 reales anuales, transmisible á sus hijos menores, con arreglo al art. 76 de la citada ley y al 4.º y 6.º del expresado reglamento, á Doña Carmen Guerra, Doña Lorenza Fernandez, Doña Isabel de Búrgos, Doña Luisa Ordóñez, Doña Manuela Barcala, Doña María del Pilar Beltran, Doña María Andrés Agesta y Doña Guadalupe Albarrán, viudas respectivamente del Licenciado en Medicina y Cirugía D. Matías de la Fuente, y de los Crijanos D. Joaquín de Guevara, D. Mariano de Laborda, D. Basilio Salido, D. Francisco Hijosa, D. Diego de Guevara, D. Pedro José Goizuela y D. Domingo Perez, que en 1855 fallecieron del cólera-morbo, y el último de una fiebre tifoidea en 1856.

Art. 3.º Se concede asimismo la pensión anual de 3.000 rs., conforme á las disposiciones y artículos mencionados en el anterior, á Doña María de Pedro y Rubio y Doña Ramona Astrain, viudas respectivamente de los Profesores de Cirugía D. Domingo Martín y Don Joaquín Gorostarzu, víctimas del cólera-morbo en 1855.

Art. 4.º Las pensiones concedidas por esta ley empezarán á devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855 respecto al Licenciado en Medicina D. Marcelino Sanjurjo y á las familias de los Profesores que fallecieron antes de este día, y las demás desde el siguiente al del fallecimiento de sus causantes.

Art. 5.º Estas pensiones se regirán por las reglas establecidas ó que se establecieron para las del Monte-pío civil, en cuanto no se opongan á la ley de Sanidad y al reglamento para su ejecución.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de la GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de matrículas.

El Sr. Ministro de Estado en 7 del actual dirige al de Marina el decreto del Presidente de la República del Ecuador, que á continuación se inserta, referente al nuevo reglamento de policía para el puerto de Guayaquil, que se publica para conocimiento y noticia de los Capitanes de los buques del comercio que se dirijan á aquel punto.

Gabriel García Moreno, Presidente de la República del Ecuador &c. &c.

Considerando necesario un reglamento para el puerto de Guayaquil,

DECRETO.

Artículo 1.º Todo Capitan de buque en su entrada al río tocará precisamente en el fondeadero de Panamá, donde recibirá al guarda de Aduana y al práctico que ha de conducir el buque hasta el puerto de Guayaquil. Si fuere de noche, el buque fondeará frente al astillero, y de día continuará hasta el frente de la Aduana, donde será visitado por la Capitanía, Médico de Sanidad y Resguardo. El Capitan presentará á la Capitanía sus papeles de navegación, y al Resguardo, sus manifiestos por mayor.

Art. 2.º Los buques ocuparán el lugar que designe el Capitan del puerto, ya sea amarrándose afuera á barba de galo, ya sea acoderándose en tierra ó atracando al muelle, debiendo forzosamente en estos dos últimos casos echar adentro sus botones de fogue y pitifogue, botavara y cebadero.

Art. 3.º Desde que los buques se encuentren más adentro de Santa Clara deberán tener zanca en el trinquete una buena luz durante la noche, y á proa un hombre encargado de la vigilancia; y cuando estuvieren en el puerto en las noches que no tengan luna clara,

conservarán una luz á proa para evitar desastres con las embarcaciones menores.

Art. 4.º Todo Capitan cuidará con esmero que las cadenas de sus anclas estén siempre claras, á fin de poderlas arrstrar en caso necesario y evitar dilaciones.

El Capitan que falte al cumplimiento de este artículo ó de los anteriores pagará una multa de 4 á 20 pesos, á más de los daños que causare á otros buques.

Art. 5.º Toda comunicación, con excepción de cartas abietas que traiga el Capitan, sobrecargo ó pasajero, deberá ser entregada al Capitan del puerto.

Art. 6.º Ningun Capitan permitirá comunicación alguna entre el buque y la tierra antes de la visita de la Capitanía, bajo la multa de 10 ps.

Art. 7.º Se prohíbe arrstrar al agua lastre ó escombros sumergibles, excepto en el punto que designe el Capitan del puerto. Los contraventores pagarán 25 ps. de multa.

Art. 8.º Ningun buque podrá lastrar ni destalar sin permiso de la Capitanía del puerto, y en el lugar que esta lo determine, so pena de 10 ps. de multa.

Art. 9.º Ningun buque mercante podrá tirar cañonazos sin especial permiso.

Art. 10. La pólvora que traigan los buques mercantes para el servicio de los cañones que tengan se guardará en uno de los depósitos nacionales durante la estadía del buque respectivo.

Art. 11. Ningun buque podrá moverse del lugar que ocupe sin previo permiso del Capitan del puerto y sin práctico á bordo bajo la pena de 4 á 20 ps. de multa y del resarcimiento del daño causado, impuesta al infractor.

Art. 12. Todo buque izará y conservará al tope de su palo trinquete en los tres días antes de salir la señal número 8 del Código Mariati. Esta precaución tiene por objeto el que haya un práctico listo para el buque, y el que todos los que tengan asuntos concernientes á él los arreglen con tiempo para no tener tropiezo á última hora.

Art. 13. Todo Capitan será responsable de las averías que ocasione, á menos que teniendo práctico á bordo pruebe que la avería tuvo lugar por descuido, mala maniobra ó impericia de este: en este caso será responsable el práctico.

Art. 14. Las pruebas que se exigen en el artículo anterior se exponen ante el Capitan del puerto, el que, oyendo á las partes y testigos, resolverá lo que se considere justo, sujetándose á las leyes vigentes sobre la materia. En caso de injusticia notoria, el agraviado interpondrá su recurso ante la Comandancia general, la que sustanciará y feneceará el juicio, oído el Consul del agraviado ó el consignatario á falta de Consul. El Comandante general para fallar puede oír el informe de los Jefes de marina ó de los Capitanes de buques surtos en el puerto.

Art. 15. Cuando un buque necesite cargarse ó calafatearse, el Capitan lo pondrá en conocimiento del Capitan del puerto, para que éste determine el lugar en donde pueda verificarse y le facilite los auxilios necesarios.

Art. 16. Se prohíbe absolutamente el calentar brida á bordo de los buques, operación que se hará en una balsa ó embarcación á la popa del buque respectivo. Se prohíbe igualmente fumar los buques con el fin de matar ratas, &c. cuando ellos estén al costado del muelle ó acoderados á tierra. Esto debe hacerse en el lugar que asigne el Capitan del puerto.

Por la infracción de cualquiera de estas disposiciones se impondrán 400 ps. de multa.

Art. 17. Los Capitanes que quieran cargar madera, lo pondrán en conocimiento del Capitan del puerto, para que les designe el lugar en que puedan verificarlo.

Art. 18. Ningun Capitan podrá embarcar ni desembarcar gente en su buque sin consentimiento de la Capitanía del puerto. Tanto á la entrada como á la salida, los Capitanes deben presentar al Capitan del puerto una lista exacta de su tripulación y pasajeros. En caso de contravención pagará 50 ps. de multa.

Art. 19. Desde la siete de la noche no podrán atracar las embarcaciones menores de los buques mercantes á ningún desembarcadero que no sean los del muelle, frente á la Aduana.

Art. 20. Las embarcaciones menores que contra lo dispuesto en el artículo anterior se encontrasen atracadas ó atracando á otros desembarcaderos con mercancías que no hayan pasado por la Aduana, caerán en comiso con cuanto tuvieren en su bordo, sin perjuicio de las demás penas que las leyes imponen á los que sean aprehendidos haciendo el contrabando. Si en las embarcaciones no hubiere mercancías, se impondrá á los infractores de 2 á 40 ps. de multa. Se exceptúa los casos en que por desórdenes á bordo, enfermedad violenta ó avería inesperada tengan que ocurrir á tierra en busca de auxilios: en estos casos podrán atracar los botes al desembarcadero más inmediato al buque que necesite auxilio, según lo permita el estado de la mar.

Art. 21. En caso de que se anuncie incendio en tierra, los Capitanes de los buques mercantes remitirán sus embarcaciones bien ancladas á los que sean auxilios de la población. Si en la bahía hubiere incendio ó peligro de naufragio, los Capitanes de los buques auxiliarán inmediatamente á la embarcación incendiada ó expuesta á naufragar.

Art. 22. El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito á 4.º de Marzo de 1862.—Gabriel García Moreno.—El Ministro de la Guerra y Marina, Daniel Salvador.—Es copia.—El Coronel Oficial mayor, José María Lopez.—Es copia.—El Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, Víctor Lazo.

NOTA. El actual Capitan del puerto de Guayaquil previene á los Capitanes de buque que por cualquier incidente que necesiten auxilio pueden acudir á su oficina á cualquier hora de día ó de noche, donde serán atendidos.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Capitan general Gobernador de las islas Filipinas participa, con fecha 24 de Marzo último, que el estado sanitario de las mismas sigue siendo satisfactorio, disfrutándose en ellas la más completa tranquilidad.

Tambien se ha recibido comunicación del Gobernador de la isla de Fernando Póo, de 4.º de Abril próximo pasado, en cuya fecha no ocurría novedad alguna en el territorio de su mando.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valladolid y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación y por recurso de nulidad entre partes, de la una D. Sandalio Guerra, como marido de Doña Salustiana Iturbide, única hija y here-

dera de D. Pedro; D. Ignacio Durango y D. Domingo Alzuren, vecinos de Valladolid, y en su nombre el Licenciado D. José Romero Paz, apelantes, y de la otra la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelada y apelante al mismo tiempo respecto de Don Juan Divildos, de la propia vecindad, apelado, en rebeldía, sobre nulidad ó revocación de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 20 de Junio de 1859, por la cual se confirmó en cuanto á los tres primeros y revocó respecto á D. Juan Divildos, la providencia gubernativa de 21 de Agosto de 1857, que les impuso ciertas resultas en concepto de defraudadores del subsidio industrial.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta, que habiéndose girado una visita en la ciudad de Valladolid por los investigadores de contribuciones Don Antonio Sanjurjo y D. Francisco Gonzalez Nuevo á fin de averiguar si los expresados D. Juan Divildos, D. Ignacio Durango, D. Domingo Alzuren y D. Pedro Iturbide se hallaban inscritos como fabricantes de curtidos en la correspondiente matrícula del subsidio industrial, se constituyeron en sus respectivas fábricas; y hecho el reconocimiento de las mismas en los días 23, 24 y 30 de Julio de 1857, resultó que todos cuatro estaban inscritos en dicha matrícula por menor número de pozos ó noques de los que existían, y menos pieles de los que podían ser curtidos en ellas:

Que prestada declaración por los interesados ante los referidos investigadores manifestaron ser cierto el resultado que ofrecían dichos reconocimientos; y que si antes no habían dado parte á la Administración de Hacienda pública de la diferencia que se notaba respecto de sus matrículas, fué por no creerlo necesario en atención á que las vasijas que tenían vacías al principio del año por tener venta de pieles no las utilizaron si no en encerrar estas cuando las ventas escasearon, añadiendo D. Juan Divildos que como hubiese emprendido una obra para ensanchar su fábrica poco despues de dada su relación para la matrícula, esperaba para que esta tuviera exactitud á que hubiera concluido la obra:

Que pasadas las diligencias por los Agentes investigadores á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, se propuso por esta que cada uno de los referidos fabricantes pagase la cuota diferencial que les resultaba en su matrícula de subsidio y el duplo de ella por razon de multa, con cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 21 de Agosto del citado año de 1857, que fué comunicada á los interesados en el 25:

Vista la demanda contenciosa que en 31 del propio mes interpusieron aquellos ante el Consejo provincial de Valladolid, despues de garantido el pago de las multas, con la pretension de que se sirviera el Consejo relevarlos de ellas:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública, en la que pidió la confirmación de la providencia gubernativa, y manifestó respecto á Don Juan Divildos que variaría de opinion si llegase esta á probar su aserto en cuanto á las obras ejecutadas en su fábrica:

Visto el escrito de réplica presentado por D. Laureano Fernandez, en nombre de los interesados, ampliando la demanda á que se declarase que no había habido motivo para adicionar las cuotas de la contribucion industrial que durante el pleito se habían exigido á dichos fabricantes:

Visto el de contraréplica, en el que el Promotor fiscal de Hacienda reprodujo su anterior pretension: Vista la prueba practicada á instancia de los demandantes:

Vista la citación que para dictar sentencia se hizo en nombre de los mismos á su representante el expresado D. Laureano Fernandez el 9 de Mayo de 1859:

Vista la instancia dictada por el expresado Consejo provincial en 20 de Junio siguiente, por la cual declaró que la Administración de Hacienda pública había obrado bien y legalmente en la adición y recargos de las cuotas de contribucion industrial á Don Juan Divildos, D. Ignacio Durango, D. Domingo Alzuren y D. Pedro Iturbide; y con respecto á las multas impuestas á los mismos, confirmó la providencia gubernativa en cuanto á los tres últimos, absolviéndole de ella á D. Juan Divildos:

Vista la notificación que de la expresada sentencia se hizo á D. Sandalio Guerra, como marido de Doña Salustiana Iturbide, única hija y heredera del D. Pedro, por cuyo fallecimiento manifestó su representante que estaba concluida su responsabilidad en estos autos:

Visto el recurso de apelación que de la enunciada sentencia interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 25 del mismo mes, al que se adhirieron D. Ignacio Durango y D. Domingo Alzuren el 2 de Julio siguiente, y los de apelación y nulidad interpuestos en la misma fecha por el expresado D. Sandalio Guerra, los cuales fueron admitidos por su orden en autos de 4.º y 5 del citado Julio:

Visto el escrito que en 4.º de Setiembre del expresado año de 1859 presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. José Romero Paz, en nombre de D. Sandalio Guerra, D. Ignacio Durango y D. Domingo Alzuren en virtud de poder otorgado por el primero en concepto de marido de la expresada Doña Salustiana, y bajo de la caucion de rato por los otros dos que no se hallaban presentes, acompañando la partida de defunción de D. Pedro Iturbide, acaecida en Valladolid el 19 de Febrero del mismo año, y mejorando el recurso, con la solicitud de que se declare la nulidad de dicha sentencia, ó cuando menos se revoque como injusta, absolviéndole á sus representantes de los recargos de contribucion y multa impuestos:

Vista la contestación de mi Fiscal, en la que mejorando el propio tiempo la apelación por su parte interpuesta, pide que se confirme la sentencia del inferior, salvo en lo que se refiere á la multa de Don Juan Divildos, respecto del cual, como de los otros, es justa y debe declararse firme la providencia gubernativa:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de 4 de Enero del año próximo pasado, concediendo á las partes el término de reglamento para replicar y contrarreplicar, cuyo derecho no utilizaron:

Vistos los que dictó la misma Sección en 17 de Mayo y 18 de Junio siguiente á instancia verbal de mi Fiscal, por el primero de los cuales se declaró decaídos á los apelantes de la facultad de replicar, y por el segundo se hubo por acusada la rebeldía al apelado D. Juan Divildos por no haber comparecido para los efectos del reglamento:

Visto el que recayó en 17 de Enero último, por el que la referida Sección acordó para mi-jor proveer que D. Ignacio Durango y D. Domingo Alzuren manifestasen si se ratificaban en el poder que en nombre de los mismos, y bajo la caucion de rato, había otorgado el mencionado D. Sandalio Guerra en favor del Letrado Paz que les representaba, y la comparencia que en su virtud hicieron los interesados ante el Gobernador de Valladolid, en la que por ante Escribano público manifestaron que se ratificaban en dicho poder y querían que surtiera los mismos efectos que si hubiese sido otorgado por ellos mismos:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y tarifas á él unidas:

Vista la Real orden de 6 de Setiembre de 1854. Considerando, en cuanto á la nulidad, que al citar al Procurador de D. Pedro Iturbide para sentencia era el fallecimiento de este ignorado en los autos:

Considerando, respecto á la justicia de la sentencia apelada, que la excepcion alegada por los cuatro denunciados de haber tenido que habilitar varios noques para evitar la pérdida ó el deterioro de las pieles ya curtidas, que no pudieron venderse á causa de la paralización de las ventas ocasionadas por la carestía general experimentada en aquella época en el país, no los excusa, porque si están sujetos al impuesto, según la mencionada Real orden de 6 de Setiembre de 1854, aun los noques útiles que se hallan de reserva, con más razon lo han de estar los habilitados para conservar en buen estado las pieles ya curtidas:

Considerando que no desvirtúa esta razon el que los demandados ignorasen, como lo aseguran, haberse expedido dicha Real orden, porque prescindiendo de que esta inserta en la Colección legislativa, no puede invocarse valedamente la ignorancia del derecho por personas de la clase á que los denunciados pertenecen:

Considerando, relativamente á lo excepcionado en particular por D. Juan Divildos, que habiendo concluido las obras de su fábrica poco antes de la denuncia, como lo dá por sentado en su prueba, pudo adicionar con exactitud su matrícula, y debió hacerlo para evitar la responsabilidad que el reconocimiento de su fábrica por los Investigadores puso en evidencia:

Considerando que dichas obras no hubieran producido en todo caso otro efecto favorable á la defensa de Divildos más que la rebaja de la parte de cuota correspondiente al tiempo de su duracion, si hubiese hecho constar que habían concurrido en ellas las circunstancias especificadas á este fin en los casos cuarto y quinto de la nota final de la tarifa núm. 3.º:

Contendíandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casasas, D. Serafín Estébanz Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Manuel Sanchez Silva.

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Sandalio Guerra, y en confirmar la sentencia apelada, excepto en la parte en que absolvió á D. Juan Divildos de la multa que le impuso el decreto gubernativo reclamado, el cual en este extremo se confirma.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de el Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Abril de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Mayo de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Logrosan y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres por D. Pedro Echevarria, como representante de la sociedad establecida para la explotación de la Forfiorita, con Don Mário de Luna sobre que este deje á disposicion de dicha sociedad ciertos terrenos con los productos que hayan rendido por la extracción de dicha sustancia:

Resultando que el Ayuntamiento de la villa de Logrosan, por acuerdo de 7 de Enero de 1850, concedió á Don Juan Luna el derecho exclusivo y duradero de explotar el filon de piedra caliza fosfórica que atraviesa ciertos terrenos del comun, debiendo satisfacer anualmente sobre la direccion del filon el doble de lo que pagasen los que llevasen los terrenos contiguos, y de afianzar con escritura pública el disfrute del terreno que designara:

Resultando que pedida en 31 de Marzo de dicho año por varios vecinos de Logrosan la nulidad de aquella concesion por ser poco beneficiosa al pueblo y haberse otorgado sin subasta pública, el Ayuntamiento, con acuerdo del Licenciado D. Antonio Mogollan, Abogado del partido, elevó el expediente con citacion de las partes al Jefe político, y que remitido á la Direccion general de Minas, se resolvió por este que el Ayuntamiento procediese en el asunto cual correspondiese, sin obtener concesiones de las Autoridades de Minas, ni registros, ni denuncias, con arreglo al art. 2.º del Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1825, por tratarse de una cantera de piedra caliza y no de sustancias carbonosas ni de cráteres metalíferos:

Resultando que hecha por D. Julian Luna la designación de los terrenos, y tasado en 12 rs. el valor duplo que por ello debía satisfacer, continuó pagando esta misma cantidad y despues su hijo D. Mário, según aparece de los recibos presentados, hasta el año de 1855, en que redimió este impuesto como censo, con arreglo á la ley de 4.º de Mayo del mismo año, en pagando al Estado la capitalizacion correspondiente:

Resultando que en 28 de Febrero de 1840 otorgaron escritura pública D. José Juan Calzada y cinco más por la que concedieron á D. Julian Luna el derecho exclusivo de cada uno de ellos correspondiente á explotar el filon de piedra caliza fosfórica que corría por sus respectivas pertenencias, debiendo abonarles los perjuicios que con la extracción causase y la indemnizacion de 4 rs. por cada vara superficial que debería satisfacer en el término de un año, pasado el cual sin verificarlo dejaba de ser válida la escritura, y que de los recibos presentados aparece que satisfizo las cantidades convenidas á los seis referidos y á otros seis más, que le habían concedido igual derecho en terrenos de su propiedad:

Resultando que producida queja en el Ministerio de Fomento en el año de 1845 por D. Julian Luna, contra Director de las minas de Almaden, por haber admitido

cuatro registros en las canteras de piedra caliza que exclusivamente le pertenecian en término de Logrosan, por Real orden de 31 de Agosto siguiente se resolvió que lo dispuesto por la Direccion del ramo, declarando comprendida aquella cantera en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Julio de 1825, por haberse solicitado su aprovechamiento para utilizar el fósforo como sustancia combustible, no perjudicase el derecho preferente de Luna en virtud de lo dispuesto anteriormente por la misma Direccion, si había celebrado efectivamente contratos onerosos con el Ayuntamiento de Logrosan y con otros particulares para aprovechar dicha cantera; y que en su consecuencia el Director de las citadas minas declarara nulos los cuatro registros:

Resultando que en 1.º de Diciembre de 1855 D. Nicenor Fernandez Brabo, por sí y á nombre de D. Juan Perez, D. Saturnino Vargas, D. Ignacio Arévalo y D. Clemente Borrag á su nombre y en el de D. Pedro Echevarria solicitaron por separado autorización del Gobernador de Cáceres para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa compuestas de fosfato de cal que se encontraban en varios terrenos baldíos y de dominio particular, acompañando á las instancias las licencias obtenidas del Alcalde y de los dueños de los predios, mandándose por el Gobernador que se les expidiera la oportuna certificación:

Resultando que pedido por Luna que el Gobernador declarase la nulidad de las solicitudes de registro de Don Pedro Echevarria y consortes, se acordó por dicha Autoridad en 20 de Mayo de 1859, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, que acudiese al Gobierno de S. M., que era á quien correspondía la resolucion del asunto, porque si bien aquellos no habían podido adquirir derecho alguno respecto de dicha sociedad para el dictado objeto los terrenos á que decía tener derecho entre los deslindados en las calificaciones de las instancias de registro, con los frutos ó cantidad que de dicha sustancia hubiera extraído, fundando su pretension en los indicados registros, contra los que no tenían valor alguno las concesiones hechas á Luna por el Ayuntamiento y por varios vecinos de Logrosan por haber faltado á las condiciones impuestas en ellas de afianzar con escritura pública el disfrute de los terrenos y dar principio á la empresa dentro de un año:

Resultando que D. Mário Luna impugnó la demanda solicitando se le absolviere de ella respecto de los terrenos á cuya explotación tenía derecho adquirido con anterioridad al que pretendía la sociedad, excepcionando al efecto que había adquirido por título oneroso el derecho exclusivo de explotar la cantera y cumplido con las obligaciones impuestas en los contratos de concesion, los cuales habían sido confirmados por la Direccion de Minas, por la Real orden de 1845 y por las providencias obtenidas por los dos interdictos restitutorios; que los registros eran ineficaces, porque siendo la cantera de naturaleza terrosa no pertenecía al ramo de minería; y que aun cuando pudiera destinarse sus productos á cualquiera otro ramo de industria, con arreglo á la ley de 41 de Abril de 1859, tampoco le perjudicaría, porque esta no podía destruir sus derechos anteriores, adquiridos con arreglo á la ley de 4 de Julio de 1825:

Resultando que recibido el pleito á prueba, desechado el expediente de los autos como Juez el Licenciado D. Antonio Mogollan, una y otra parte la articularon de testigos; y que presentados varios recibos para justificar el pago al Ayuntamiento y á los dueños de los terrenos de las indemnizaciones convenidas con Luna, fueron reconocidos por las personas que los firman, expresándose por Tomás Carmona, una de ellas, que no podía asegurar si era suya la firma del que hacía relación á él, si bien era cierto el contrato y la entrega de la cantidad:

Resultando que, coetadas dichas pruebas con otras indubitadas por peritos nombrados por las partes y por un tercero, dijeron respecto de las dos recibos firmados por el Secretario del Ayuntamiento que no guardaban conformidad entre sí, expresando el perito nombrado por los demandados que no había podido practicar el cotejo de la firma de Tomás Carmona porque se había retirado del reconocimiento, que se había reservado hacer, el documento que en el exámen judicial se había presentado el día anterior por el Procurador de Luna:

Resultando que transcurrido el término de prueba, y entregados los autos á los demandantes para alegar, pretendiendo que se declarase la nulidad del pleito se formase pieza separada en averiguacion del delito de falsedad que aparecía cometido en uno de dichos recibos, y del de ocultacion del documento presentado para el cotejo de la firma de Tomás Carmona; y que negada esta pretension, así como la apelacion que interpusieron, por haberlo sido fuera de tiempo:

Resultando que el Juez de primera instancia D. Antonio Mogollan dictó sentencia en 13 de Marzo de 1860, por la que declaró en favor de D. Mário de Luna, como heredero de su padre D. Julian, el derecho exclusivo de explotación de la cantera de Forfiorita, según la concesion del Ayuntamiento de Logrosan, y el de practicar la misma operación en los predios de dominio privado, con cuyos dueños celebró contratos, observándose exactamente lo pactado, sin que se le inquietase por persona alguna:

Resultando que interpuesta apelacion por los demandantes, solicitaron al mejorarla que se declarase nulo todo lo actuado desde que había empezado á conocer de los autos el Licenciado D. Antonio Mogollan, porque habiendo sido Asesor del Ayuntamiento de Logrosan en 1840 en el expediente de concesion de Luna, tenía incompatibilidad legal para conocer despues como Juez de los autos, y que se repusiesen al estado de recibimiento á prueba, estimándose en otro caso el recurso de queja que habían interpuesto, y pidiendo por último que, cuando á nada de esto hubiese lugar, se revocase la sentencia que estimase la demanda:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres pronunció sentencia en 19 de Noviembre de 1860, por la que declarando no haber lugar á la nulidad solicitada por D. Nicenor Fernandez Brabo, ni al recurso de apelación de D. Mário de Luna, absolvió á D. Mário de Luna de la demanda interpuesta por aquel en representación de la sociedad, condenándole en las costas de ambas instancias:

Resultando que por el demandante se interpuso recurso de casacion contra todos los extremos de esta sentencia, citando como infringidas la ley 4.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion. Las condiciones del contrato; los artículos 96 y 104 de la ley de 8 de Enero de 1845; la Real orden de 24 de Agosto de 1834, y una aclaratoria de 3 de Marzo de 1835; las doctrinas admitidas por la jurisprudencia, que no permiten que á nadie se dé lo que no le pertenece, y sobre lo cual no alegue justos y legítimos títulos; el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; la Real orden de 31 de Agosto de 1845; la de 7 de Febrero de 1852; el principio de jurisprudencia universal, según el cual la Autoridad que ha resuelto una cuestion gubernativa no puede resolverla judicialmente; el art. 291 de la ley de Enjuiciamiento, y por último, la ley 8.º, tit. 22, Partida 3.º:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa: Considerando que en este litigio, en el cual se ha ejercitado una accion real, no hubo duda ni cuestion acerca

Un tahall. Dos pares guantes blancos de algodón. Dos colchones. Un jergón. Dos almohadas. Un mantel de hilo de cuatro varas de largo y dos y media cuartas de ancho. Cuatro servilletas de id. Dos talegos de hilo para ropa sucia. Un candelero de latón con despabiladeras. Un juego de fútereros. Un espejo. Un cepillo de zapatos. Un id. de dorados. Un limpia-botones. La ropa blanca, calzado y prendas de aseo pueden ser presentadas por los Cadetes á su ingreso y aun la ropa de paño y uniforme, siempre que sea completamente arreglada en géneros, forma, calidad y detalles á los modelos que rigen en el Colegio.

Los que deseen equiparse en Segovia pueden hacerlo de todos ó parte de las prendas mencionadas del mismo modo y á los mismos precios módicos que los Cadetes ya ingresados.

Otra relación de los efectos que surte el Colegio á los Cadetes.

Una pañolera. Una banqueta. Un catre de hierro. Un machete. Un cubierto de plata con cuchillo de mango de id. Madrid 9 de Mayo de 1862.—El Brigadier Secretario, Jacobo Gil de Valle.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección ha señalado el día 13 del próximo mes de Junio, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de los trozos de carretera que se designan á continuación.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo remate se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Madrid 11 de Mayo de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Marzo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación del trozo núm. ..., de la carretera de..., se comprometo á tomar á mi cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Table with 3 columns: CONSERVACION, Rs., Mils. Carretera de Madrid á Carabanchel Alto. Trozo único.—24 metros cúbicos. 15,444. Trozo único.—420 metros cúbicos. 8,736.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

Los señores suscritores de esta empresa que deseen recibir el todo ó parte de los reales fontaneros que les corresponden por sus suscripciones, no bajando de cuartillo de real, así como las personas ó corporaciones que sin ser suscritores se abonen á las aguas de este Canal en edificios situados en las calles en que se hallan colocadas las cañerías para la distribución y se anotan á continuación, pueden acudir desde luego á solicitar á las oficinas de este Consejo, establecidas en la plaza del Progreso, número 3, cuarto segundo, donde se les facilitarán los impresos de solicitudes y los reglamentos bajo cuyas condiciones ha de verificarse el servicio.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 10 de Mayo de 1862.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

Calle que se citan.

- Aduna.—Alcalá.—Ancha de San Bernardo.—Arenal (Travesía del).—Ballesta.—Ballesta (Travesía de la).—Barco.—Barcelona.—Caballero de Gracia.—Carrera de San Gerónimo.—Carreras.—Cárcel.—Candil.—Capellanes.—Cádiz.—Conchas.—Corredora alta de San Pablo.—Corredora baja de San Pablo.—Colon.—Costanilla de San Vicente.—Costanilla de los Angeles.—Cruz.—Cruz Verde.—Daotz.—Desegano.—Divino Pastor.—Don Felipe.—Dos de Mayo.—Espíritu Santo.—Escorial.—Espoz y Mina.—Flor.—Fuertes.—Fuencarral.—Gato.—Gorguera.—Greda.—Jardines.—Jaconero.—Juntas del Valle.—Lobo.—Luna.—Madera alta.—Madera baja.—Mayor.—Minas.—Minas (Callejón de las).—Misericordia.—Molino de Viento.—Montera.—Nao.—Paseo de Atocha.—Parada (Travesía).—Palma alta.—Panaderos.—Peregrinos.—Pez.—Peligros.—Pizarro.—Plaza de los Consejos.—Plaza de Santa Catalina de los Donados.—Plaza de las Cortes.—Plaza del Angel.—Plaza de Herradores.—Plaza del Príncipe Alfonso.—Plaza de San Ildefonso.—Plaza de Santo Domingo.—Pozas.—Pozas (Travesía de las).—Pozo.—Postigo de San Martín.—Preciosos.—Prado.—Puebla.—Rompeplazas.—Rubio.—San Antonio.—San Felipe.—San Jacinto.—San Joaquín.—San Onofre.—San Roque.—San Vicente alto.—Santa Bárbara.—Santa Catalina.—Santa Lucía.—Sarten.—Silva.—Siete de Julio.—Sordo.—Tesoro.—Telán.—Ternera.—Tragineros.—Turco.—Valverde.—Velarde.—Veneras.—Visitation.

Guardia Civil Veterana de Madrid.

El día 14 del mes de Junio próximo á las once de su mañana y en el cuerpo de guardia del cuartel que ocupa la fuerza de este cuerpo en la plaza del Duque de Alba, núm. 4, tendrá lugar la subasta para la celebración de contratos de construcción de prendas de vestuario, sombreros, corrajes y equipo que necesite la fuerza del mismo en el término de dos años, con sujeción al pliego de condiciones y tipos que se hallarán de manifiesto en dicho local desde esta fecha.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir. Madrid 10 de Mayo de 1862.—El Coronel primer Jefe, Marceliano Alvarez Fernandez. 2544

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Obras públicas.

Rescindida la contrata de las casillas de peones camineros de la carretera de la Cuesta del Espino á Málaga y aprobada la liquidación de las obras ejecutadas por su anterior rematante D. Federico Ferrer, se ha servido resolver la Superioridad se saquen á subasta dichas obras en cinco lotes, según se expresa en la nota que al final se inserta, las cuales tendrán lugar en este Gobierno el día 1.º de Junio, á las doce de su mañana, unas á continuación de otras con media hora de intervalo.

Dichos actos se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose en la Sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados,

arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 600 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100.

Córdoba 1.º de Mayo de 1862.—Manuel Ruiz de Higuero. 2411

CARRETERA DE PRIMER ORDEN DE LA CUESTA DEL ESPINO A MALAGA.

Relación de las casillas de peones camineros cuya terminación y nueva construcción han de ejecutarse por contratos parciales en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 28 de Enero de 1862.

Table with 3 columns: PRIMERA CONTRATA PARCIAL, Presupuesto total, Obra ejecutada, Presupuesto del resto. Casilla 1.ª, modelo A, kilómetro 3. 24,389,24. Casilla 2.ª, modelo A, kilómetro 10. 24,389,24. SEGUNDA CONTRATA PARCIAL. Casilla 3.ª, modelo A1, kilómetro 24. 23,680,24. Casilla 4.ª, modelo A1, kilómetro 31. 23,680,24. TERCERA CONTRATA PARCIAL. Casilla 5.ª, modelo A2, kilómetro 39. 22,877,24. Casilla 6.ª, modelo A2, kilómetro 45. 22,877,24. CUARTA CONTRATA PARCIAL. Casilla 7.ª, modelo A3, kilómetro 51. 24,389,24. Casilla 8.ª, modelo A3, kilómetro 61. 22,742,24. QUINTA CONTRATA PARCIAL. Casilla 9.ª, modelo A4, kilómetro 66. 22,592,24. Casilla 10.ª, modelo A4, kilómetro 84. 22,592,24.

Rescindida la contrata de las casillas de peones camineros de la carretera de Madrid á Cádiz, y aprobada la liquidación de las obras ejecutadas por su anterior rematante D. Federico Ferrer, se ha servido resolver la Superioridad se saquen á subastas dichas obras en cinco lotes, según se expresa en la nota que al final se inserta las cuales tendrán lugar en este Gobierno el día 2 de Junio, á las doce de su mañana, unas á continuación de otras con media hora de intervalo.

Dichos actos se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose en la Sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 600 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

(Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º del mes anterior y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de las casillas de peones camineros en el..., (aquí el lote á que se haga proposición) se comprometo á tomar á mi cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

CARRETERA DE PRIMER ORDEN DE MADRID A CADIZ.

Relación de las casillas de peones camineros cuya terminación y nueva construcción han de ejecutarse por contratos parciales en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 28 de Enero de 1862.

Table with 3 columns: PRIMERA CONTRATA PARCIAL, Presupuesto total, Obra ejecutada, Presupuesto del resto. Casilla 1.ª, modelo A, kilómetro 354. 21,600,26. Casilla 2.ª, modelo A, kilómetro 360. 8,265,04. Casilla 3.ª, modelo B, kilómetro 365. 14,702,11. SEGUNDA CONTRATA PARCIAL. Casilla 4.ª, modelo A, kilómetro 372. 21,600,26. Casilla 5.ª, modelo C, kilómetro 378. 25,844,52. Casilla 6.ª, modelo A, kilómetro 384. 21,600,26. Casilla 7.ª, modelo C, kilómetro 390. 25,844,52. TERCERA CONTRATA PARCIAL. Casilla 8.ª, modelo C, kilómetro 396. 25,844,52. Casilla 9.ª, modelo C, kilómetro 408. 25,844,52. CUARTA CONTRATA PARCIAL. Casilla 10.ª, modelo C, kilómetro 414. 25,844,52. Casilla 11.ª, modelo C, kilómetro 421. 25,844,52. QUINTA CONTRATA PARCIAL. Casilla 12.ª, modelo C, kilómetro 427. 25,844,52. Casilla 13.ª, modelo D, kilómetro 434. 17,609,57.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Segovia.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de Abril último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 7 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para las obras de conservación que han de ejecutarse en el presente año en las carreteras de primer orden de Madrid á Irun, y Madrid á la Coruña en la parte comprendida en esta dicha provincia.

El remate se celebrará en este Gobierno en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 1 por 100 del importe del presupuesto á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de esta provincia. Segovia 14 de Mayo de 1862.—Félix Fanlo. 2600

Table with 3 columns: CONSERVACION, Rs., Mils. Carretera de Madrid á Irun.—Trozo único.—Desde el kilómetro 97 al 143. 40,679'48. Idem id. á la Coruña.—Trozo único.—Desde el kilómetro 69 al 109. 436,202'08.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha 14 de Mayo último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación de las carreteras de Madrid á Irun, y de Madrid á la Coruña, se comprometo á tomarlas á mi cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Segovia.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de Abril último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 7 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para las obras de conservación que han de ejecutarse en el presente año en las carreteras de primer orden de Madrid á Irun, y Madrid á la Coruña en la parte comprendida en esta dicha provincia.

El remate se celebrará en este Gobierno en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 1 por 100 del importe del presupuesto á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de esta provincia. Segovia 14 de Mayo de 1862.—Félix Fanlo. 2600

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º del mes anterior y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de las casillas de peones camineros en el..., (aquí el lote á que se haga proposición) se comprometo á tomar á mi cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º del mes anterior y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de las casillas de peones camineros en el..., (aquí el lote á que se haga proposición) se comprometo á tomar á mi cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno núm. ..., fecha ..., y en el Boletín oficial de la provincia de Segovia núm. ..., fecha ..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para la subasta de las obras de habitación de una sala para presos en el hospital de Santa Isabel, de la misma ciudad, se comprometo á verificar dichas obras por el precio de... rs. ... cént.

(Fecha y firma del interesado.)

Arzobispado de Toledo.

Nos el Caudal Arzobispado, el Dean y Cabildo de la santa iglesia de Toledo, primada de las Españas.

Hacemos saber que por derecho de patronato nos toca y pertenece la provision de las capellanías muzárabes que están instituidas en la Ilre. capilla del Corpus Christi, sita en el ámbito de esta nuestra santísima iglesia primada.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á la oposición de dicha capellanía á todos los Presbíteros ó en disposicion de serlo intra annum, que reúnan las circunstancias, por lo menos, de ser Bachilleres en sagrada teología ó derecho canónico y testen instruidos en el oficio, rezo y canto muzárabes, que quisieren oponerse á la misma para que dentro del término de 40 días, que corre desde la fecha de este, comparezcan ante Nos y el Secretario capitular con los documentos que acrediten se hallen adornados de las cualidades referidas y la solicitud correspondiente, que exprese sus méritos, para que se les admita á expresada oposicion; y admitidos que sean, la harán ante los capellanes muzárabes en concepto de examinadores, con arreglo á la constitucion 18.ª de las que para el régimen y gobierno de dicha capilla dispuso el Excmo. Sr. D. Fray Francisco de Cisneros, su piadoso fundador.

Lo cual verificado y vista la censura, procederemos á la efectiva y real provision de la mencionada capellanía segun estimemos más justo, oportuno y conveniente, y en los términos que se dispone en el art. 7.º del Real decreto de 16 de Julio de 1852 y en el párrafo cuarto del art. 14 del novísimo Concordato, á que se dice referencia.

En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos el presente, firmado de Nos, sellado con nuestros sellos y refrendado del Secretario capitular, en Toledo á 6 de Mayo de 1862.—Fray Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—D. Celestino de Mier y Alonso, Dean.—Por mandado del Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo, Dean y Cabildo de la santa iglesia de Toledo, primada de las Españas, Tomás Fernandez, Secretario. 2480

Nos el Cardenal Arzobispo, Dean y Cabildo de la santa iglesia de Toledo, primada de las Españas.

Hacemos saber á todos y cualesquier personas que el presente viene como por precomunicacion del Ilmo. Sr. D. Benvenido Monzon, nuestro hermano, á la silla y Arzobispado de la isla de Santo Domingo, ha quedado vacante la canonía y prebenda lectoral de Seguala Escultura que en la misma obediencia, cuya provision nos toca y pertenece conforme á las Bulas, privilegios apostólicos y disposiciones del último Concordato.

Por tanto, todas las personas que á ella quisieren oponerse siendo graduados en teología de Doctor ó Licenciado en Universidad aprobada ó en los Seminarios centrales, y no habiendo sido religiosos profesos en religion alguna ni hecho los votos simples de cualquiera religion por privilegiada que sea, esto sin embargo de que haya sido de la Orden regular, si la profesion fué de la de un solo ó de otro título ó color por mas que se justificare, salvo si han obtenido habitacion de la Santa Sede, y teniendo las cualidades que por derecho, leyes, Constituciones y disposiciones vigentes se requieren, se presenten ante el Secretario capitular á oponerse dentro de 60 días, que se cuentan y corren desde el día de la fecha, y se cumplirán á 6 de Julio del presente año, los cuales cumplidos, y habiéndose hecho los actos y ejercicios acostumbrados, se procederá á la eleccion de la persona que más convenga para el servicio de esta santa iglesia y de la dicha canonía, debiendo estar en elección á 4 de ensillamiento en el Seminario conciliar si no se dispusiere lo haga en nuestra santa iglesia primada.

En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos el presente, firmado de Nos, sellado con nuestros sellos y refrendado del Secretario capitular, en Toledo á 8 de Mayo de 1862.—Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—D. Celestino de Mier y Alonso, Dean.—Por mandado del Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo y del Excmo. Sr. Dean y Cabildo de la santa iglesia de Toledo, primada de las Españas, Tomás Fernandez, Secretario. 2533

Alcaldía constitucional de Olmedilla del Campo.

Se halla vacante la plaza de Cijanojo titular de esta villa, dotada con la cantidad de 240 rs. vn. pagados de los fondos municipales por la asistencia de 12 familias pobres que se han clasificado hay en la misma, y además lo que produzca las iguales de asistencia y barba de 110 vecinos de que se compone este pueblo. Los aspirantes dirigián sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento del mismo hasta el día 6 de Junio próximo en que ha de proverse.

Olmedilla del Campo 7 de Mayo de 1862.—Vicente Cuesta.—De acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Sinforiano Gonzalez. 2554

Alcaldía constitucional de Ibi.

D. Celerino Rico y Pellicer, Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Ibi, partido de Jijona, provincia de Alicante.

Hago saber que por acuerdo de dicha corporacion se cita, llama y emplaza al mozo núm. 13 de esta última quinta Ramon Picó y Perez, que según noticias reside en Orán, para que dentro del término improrrogable de 30 días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presente ante mi autoridad para ser entregado en caja por haber sido declarado soldado bajo su consentimiento que de no verificarse se procederá contra el con arreglo á la legislación del ramo.

Ibi 3 de Mayo de 1862.—Celerino Rico.—Por su mandado, Miguel Chico. 2593

Alcaldía constitucional de Socobos.

D. Juan Fernandez Caballero, Teniente Alcalde y Presidente interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Socobos por ocupacion del señor propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Cristóbal Márcos Fernandez, ámbas Blancas, natural que dijo ser de la villa de este nombre, en la provincia de Murcia, hijo de Cristóbal Márcos y Antonia Fernandez Martinez, de edad de 20 años cumplidos, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este pueblo á responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo se instruye por haber sido declarado soldado por el cupo de esta villa para el reemplazo del ejército en el año corriente, en cuyo sorteo obtuvo el núm. 9, no habiéndose presentado á tal acto ni tampoco ante este Ayuntamiento y Consejo de esta provincia al tiempo de verificarse la entrega en caja; en inteligencia de que trascurrido dicho término sin haber comparecido le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Socobos á 2 de Mayo de 1862.—Juan Fernandez Caballero. 2595

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Albacete.

El Contador de Hacienda pública de esta provincia hace saber que según lo mandado por la Dirección general de Contabilidad en 15 de Marzo último, y

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y redactadas con arreglo al modelo que se acompaña. La adjudicación del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa, siempre que se halle exactamente arreglada al modelo de proposición establecido.

Si del remate resultaren dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitación entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Esta licitación estará abierta por el tiempo de 10 minutos, pasados los cuales se dispondrá la terminacion del acto y en el caso de no dar resultado la subasta oral entre los autores de las proposiciones iguales se declarará preferente la primera que se hubiese presentado.

Como garantía de la licitación se exige que el proponente tenga las de arraigo en relacion con la entidad de la obra.

A los ocho días de la adjudicación deberá el rematante haber sometido á la aprobacion de este Gobierno la escritura otorgada para el cumplimiento de su compromiso.

Los gastos que este instrumento público ocasionare serán de cuenta del asentista. Soria 13 de Mayo de 1862.—Eduardo de Capelástegui. 2601

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno núm. ..., fecha ..., y en el Boletín oficial de la provincia de Segovia núm. ..., fecha ..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para la subasta de las obras de habitación de una sala para presos en el hospital de Santa Isabel, de la misma ciudad, se comprometo á verificar dichas obras por el precio de... rs. ... cént.

(Fecha y firma del interesado.)

Arzobispado de Toledo.

Nos el Caudal Arzobispado, el Dean y Cabildo de la santa iglesia de Toledo, primada de las Españas.

Hacemos saber que por derecho de patronato nos toca y pertenece la provision de las capellanías muzárabes que están instituidas en la Ilre. capilla del Corpus Christi, sita en el ámbito de esta nuestra santísima iglesia primada.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á la oposición de dicha capellanía á todos los Presbíteros ó en disposicion de serlo intra annum, que reúnan las circunstancias, por lo menos, de ser Bachilleres en sagrada teología ó derecho canónico y testen instruidos en el oficio, rezo y canto muzárabes, que quisieren oponerse á la misma para que dentro del término de 40 días, que corre desde la fecha de este, comparezcan ante Nos y el Secretario capitular con los documentos que acrediten se hallen adornados de las cualidades referidas y la solicitud correspondiente, que exprese sus méritos, para que se les admita á expresada oposicion; y admitidos que sean, la harán ante los capellanes muzárabes en concepto de examinadores, con arreglo á la constitucion 18.ª de las que para el régimen y gobierno de dicha capilla dispuso el Excmo. Sr. D. Fray Francisco de Cisneros, su piadoso fundador.

Lo cual verificado y vista la censura, procederemos á la efectiva y real provision de la mencionada capellanía segun estimemos más justo, oportuno y conveniente, y en los términos que se dispone en el art. 7.º del Real decreto de 16 de Julio de 1852 y en el párrafo cuarto del art. 14 del novísimo Concordato, á que se dice referencia.

En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos el presente, firmado de Nos, sellado con nuestros sellos y refrendado del Secretario capitular, en Toledo á 6 de Mayo de 1862.—Fray Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—D. Celestino de Mier y Alonso, Dean.—Por mandado del Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo, Dean y Cabildo de la santa iglesia de Toledo, primada de las Españas, Tomás Fernandez, Secretario. 2480

Nos el Cardenal Arzobispo, Dean y Cabildo de la santa iglesia de Toledo, primada de las Españas.

Hacemos saber á todos y cualesquier personas que el presente viene como por precomunicacion del Ilmo. Sr. D. Benvenido Monzon, nuestro hermano, á la silla y Arzobispado de la isla de Santo Domingo, ha quedado vacante la canonía y prebenda lectoral de Seguala Escultura que en la misma obediencia, cuya provision nos toca y pertenece conforme á las Bulas, privilegios apostólicos y disposiciones del último Concordato.

Por tanto, todas las personas que á ella quisieren oponerse siendo graduados en teología de Doctor ó Licenciado en Universidad aprobada ó en los Seminarios centrales, y no habiendo sido religiosos profesos en religion alguna ni hecho los votos simples de cualquiera religion por privilegiada que sea, esto sin embargo de que haya sido de la Orden regular, si la profesion fué de la de un solo ó de otro título ó color por mas que se justificare, salvo si han obtenido habitacion de la Santa Sede, y teniendo las cualidades que por derecho, leyes, Constituciones y disposiciones vigentes se requieren, se presenten ante el Secretario capitular á oponerse dentro de 60 días, que se cuentan y corren desde el día de la fecha, y se cumplirán á 6 de Julio del presente año, los cuales cumplidos, y habiéndose hecho los actos y ejercicios acostumbrados, se procederá á la eleccion de la persona que más convenga para el servicio de esta santa iglesia y de la dicha canonía, debiendo estar en elección á 4 de ensillamiento en el Seminario conciliar si no se dispusiere lo haga en nuestra santa iglesia primada.

En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos el presente, firmado de Nos, sellado con nuestros sellos y refrendado del Secretario capitular, en Toledo á 8 de Mayo de 1862.—Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—D. Celestino de Mier y Alonso, Dean.—Por mandado del Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo y del Excmo. Sr. Dean y Cabildo de la santa iglesia de Toledo, primada de las Españas, Tomás Fernandez, Secretario. 2533

Alcaldía constitucional de Olmedilla del Campo.

Se halla vacante la plaza de Cijanojo titular de esta villa, dotada con la cantidad de 240 rs. vn. pagados de los fondos municipales por la asistencia de 12 familias pobres que se han clasificado hay en la misma, y además lo que produzca las iguales de asistencia y barba de 110 vecinos de que se compone este pueblo. Los aspirantes dirigián sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento del mismo hasta el día 6 de Junio próximo en que ha de proverse.

Olmedilla del Campo 7 de Mayo de 1862.—Vicente Cuesta.—De acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Sinforiano Gonzalez. 2554

Alcaldía constitucional de Ibi.

D. Celerino Rico y Pellicer, Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Ibi, partido de Jijona, provincia de Alicante.

Hago saber que por acuerdo de dicha corporacion se cita, llama y emplaza al mozo núm. 13 de esta última quinta Ramon Picó y Perez, que según noticias reside en Orán, para que dentro del término improrrogable de 30 días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presente ante mi autoridad para ser entregado en caja por haber sido declarado soldado bajo su consentimiento que de no verificarse se procederá contra el con arreglo á la legislación del ramo.

Ibi 3 de Mayo de 1862.—Celerino Rico.—Por su mandado, Miguel Chico. 2593

Alcaldía constitucional de Socobos.

D. Juan Fernandez Caballero, Teniente Alcalde y Presidente interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Socobos por ocupacion del señor propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Cristóbal Márcos Fernandez, ámbas Blancas, natural que dijo ser de la villa de este nombre, en la provincia de Murcia, hijo de Cristóbal Márcos y Antonia Fernandez Martinez, de edad de 20 años cumplidos, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en

berñador de la provincia, Administrador principal de Propiedades, Oficial primero Interventor de la misiva y Escribano de Rentas, el día 4.º de Junio, de once a doce de su mañana, y en el pueblo donde radican las fincas de los Sres. Alcalde, Procurador síndico y Secretario ó Fiel de fechos, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración.

Salamanca 2 de Mayo de 1862.—El Administrador, Antonio Lugo. 2420

Se arriendan á pública subasta por pliegos cerrados y tiempo de tres años, las fincas que á continuación se expresan:

Yugada de tierras y tres viñas en Salmoral, de cabida las tierras de 75 hebras y de 4 y media aranzadas las viñas, que pertenecen al cabildo de Alba, que lleva en arriendo Santiago de la Plaza García y compañeros, y vende en 15 de Agosto de 1862: tipo 4.000 rs.

Varias tierras y una viña en id., de cabida de 17 hebras y la viña de 3 cuartas, que pertenecen á la capellanía de Cabezas del Villar, que lleva en arriendo Mateo Cuesta, y vende en 15 de Agosto de 1862: tipo 650.

Varias tierras en id., de cabida de 17 hebras, que pertenecen á la capellanía de San Segundo de Avila, que lleva en arriendo Manuel Plaza Delgado, y vende en 15 de Agosto de 1862: tipo 800.

Yugada de tierras en id., de cabida algunas en Santiago de la Puebla, de cabida de 66 hebras, que pertenecen á la capellanía de Salcedo, que lleva en arriendo Manuel Delgado, y vende en 15 de Agosto de 1862: tipo 2.200.

Varias tierras en Santiago de la Puebla, que pertenecen á su beneficio, que lleva en arriendo José Sánchez, y vende en 15 de Agosto de 1862: tipo 821.

Yugada de tierras en id., de cabida de 93 hebras, que pertenecen á la capellanía de Peñaranda, que lleva en arriendo José Antonio Delgado, y vende en 15 de Agosto de 1862: tipo 3.067.

Yugada compuesta de 48 tierras en Tarazona, que pertenecen á la capellanía del Pedroso y Molinillo, que lleva en arriendo Agapito Marcos, y compañía, y vende en 15 de Agosto de 1862: tipo 4.000.

Otra en id., de cabida de 50 hebras y 100 estadales, que pertenecen á los canónigos de Avila, que lleva en arriendo Juan Andrés, y vende en 15 de Agosto de 1862: tipo 4.000.

Varias tierras en Tordillos, de cabida de 89 y media hebras, que pertenecen á su fábrica, que lleva en arriendo Manuel Martín, y vende en 15 de Agosto de 1862: tipo 3.200.

Varias tierras en id., de cabida de 31 hebras, que pertenecen á su beneficio, que lleva en arriendo José Blázquez, y vende en 15 de Agosto de 1862: tipo 730.

Varias tierras en id., de cabida de 35 hebras, que pertenecen á las monjas de la Penitencia de Salamanca, que lleva en arriendo Antonio Pérez, y vende en 15 de Agosto de 1862: tipo 730.

Varias tierras en id., de cabida de 34 y media hebras, que pertenecen á sus Animas, que lleva en arriendo Joaquín Martín, y vende en 15 de Agosto de 1862: tipo 900.

Yugada de tierras en Villoria, de cabida de 114 hebras, que pertenecen al beneficio de San Martín de Villoria, que lleva en arriendo José Gascon, y vende en 15 de Agosto de 1862: tipo 2.503.

Yugada compuesta de 35 tierras en id., de cabida de 96 y media hebras, que pertenecen al colegio de la Vega, que lleva en arriendo Romualdo Gonzalez, y vende en 15 de Agosto de 1862: tipo 2.000.

El remate tendrá lugar en esta capital el día 10 de Junio, de once á doce de su mañana, y en el pueblo donde tengalugar la doble subasta ante el Sr. Alcalde, Procurador síndico y Secretario, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración.

Salamanca 7 de Mayo de 1862.—El Administrador, Antonio Lugo. 2509

Comisaría de Guerra é Intervención de la fábrica de Trubia.

El Comisario de Guerra Interventor de la fábrica de Trubia.

Hace saber que, no habiendo tenido efecto el remate anunciado en 11 del actual para la venta y conducción á esta fábrica de 280 quintales ó sean 12.882 kilogramos 52 gramos, de aceite de oliva para el alumbrado y servicio de las máquinas de la misma, se convoca nuevamente por medio de este anuncio para una segunda subasta, que tendrá lugar en las oficinas de esta dependencia el día 25 del corriente mes y hora de la una de su tarde, para que las personas que quieran interesarse en ella puedan verificarlo bajo las mismas condiciones que se hallarán de manifiesto en la Comisaría, en concepto de que el precio límite fijado para dicha subasta es el de 264 rs. 64 céntos, cuantil castellano.

Trubia 12 de Mayo de 1862.—Ramon Pombar. 2629

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de T., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta y conducción á esta fábrica de 280 quintales, ó sean 12.882 kilogramos 52 gramos, de aceite de oliva para las atenciones de la misma, se compromete á su cumplimiento por el precio de T. rs. quintal, para lo cual acompaña el documento prevenido en la condición 9.ª (Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma D. Vicente Callejo Sanz, dictada en los autos de testamentaría de D. Lorenzo Calvo y Mateo, á instancia de los herederos del mismo, mediante á no haber sido admitidas las proposiciones hechas por el rematante en la anterior subasta, se saca nuevamente á pública subasta la casa denominada de Filipinas, sita en esta villa y su calle de Carretas, señalada con los números 30 antiguo, 14 moderno, de la manzana 206, con accesorias á la plazuela de la Leña, la cual está edificada sobre una área plana que comprende 21.503 pies 75 centímetros cuadrados superficiales, ó sean 4.669 metros 36 centímetros cuadrados, y ha sido tasada por los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando D. Wenceslao Gaviria y D. Francisco de P. Gutierrez en la cantidad de 4.777.530 rs. vn. á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 19 de Mayo próximo venidero, y hora de la una del mismo, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que la subasta será libre de gastos respecto á las cuatro novenas partes correspondientes á los herederos menores, y que en la Escribanía del actuario, sita en la calle Mayor, núm. 95, cuarto principal, se facilitarán á los que quieran interesarse en dicha subasta los datos que deseen adquirir.

Madrid 26 de Abril de 1862.—El Escribano del número, Vicente Callejo Sanz. 2604—4

SANTO DEL DIA.

San Juan Nepomuceno, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de San Pascual.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Mayo de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	702,17	7,0	8,7	S.	Nubes.
9 m.	702,86	10,6	13,2	S.	Casi c. c.
12	702,88	13,4	16,8	S. S. O.	Nubes.
3 t.	702,78	15,5	19,4	O.	Idem.
6 t.	702,98	14,0	17,5	N. O.	Alg. nube
9 n.	704,28	10,1	12,6	N. O.	Casi desp.

Temperatura máxima del día. 17,4 21,7

Temperatura máxima al sol. 25,4 31,8

Temperatura mínima del día. 5,1 6,4

Evaporación en las 24 horas. 5,4 milímetros.

Lluvia en las 24 horas. »

ta y emplaza á D. Antonio Canals y Linas, que ha vivido en esta corte, calle de Peligros, núm. 9, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. D. Claudio Capilla, á responder á los cargos que contra el mismo resultan de la causa criminal que se instruye por prevaricato; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 2465

Para hacer pago á un acreedor, y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en esta villa, se vende en pública subasta un castañar, situado en el paraje nombrado Rio Cuevas, término de Arenas de San Pedro, de haber una fanega de centeno en sembradura, con cinco pies de castaños: linda por Saliente camino de Guisando, Mediodía y Poniente castañar de D. Manuel María Sanz y Norte D. Juan Ruiz: se halla tasado en 295 rs. Quien quisiere hacer postura podrá efectuarlo presentándose para ello todos los días no feriados en la Escribanía que despacha el Doctor D. Claudio Sanz y Barea y piso bajo de la casa núm. 14 en la plazuela del Angel, de una á tres de la tarde, donde se le admitirán siendo arreglada; advirtiéndose que para celebrar el remate está señalado el día 31 del corriente mes, y hora de las doce y media de la mañana, á presencia de dicho Sr. Juez y en su audiencia pública.

Madrid 12 de Mayo de 1862.—El Escribano del número, Claudio Sanz y Barea. 2599

D. Cipriano Garrido, Juez de primera instancia de este partido de Laguardia.

Hago saber que en los autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Manuel Fernandez, vecino que fué de la villa de Navaridas, y hoyloes de Larraul de Guipúzcoa, he provisto un auto por el que se ordena que por el nombramiento de síndicos de dicho concurso, se celebrará junta de acreedores á las diez de la mañana del día 31 del corriente Mayo en la sala-audiencia de este Juzgado. Y para que se sirva de aviso y citación á los acreedores que no se han presentado, mando que el presente anuncio se inserte en la Gaceta del Gobierno á fin de que cause los debidos efectos.

Dado en Laguardia á 40 de Mayo de 1862.—Cipriano Garrido.—Por su mandado, Ambrosio Andrés Blanco. 2602

Supremo Tribunal de Justicia.—En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta capital y del distrito de Maravillas, se cita, llama y emplaza á los herederos y demás personas que se concipien con derecho á los bienes que dados al fallecimiento intestado de D. Ildefonso Ortiz, natural que fué de Jaen, consistentes en varios créditos, muebles y efectos, importantes, después de deducidas las deudas que tenía la cantidad de 30 ps. y 80 céntos, á fin de que por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado ocurran ante la referida Alcaldía mayor en el término de tres meses, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio, á deducir las acciones de que se crean adquisidas en el intestado del Ortiz, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberse personado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Mayo de 1862.—Rogelio Montes, habilitado.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta capital y del distrito de Maravillas, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el día hoy, á D. Ludovico Rousseau Moria, pagador que ha sido de la compañía del ferrocarril del Norte, para que dentro de dicho término se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia territorial, para que se le haga una notificación respectiva á la causa que se le sigue por lesiones. 2377

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 10 de Abril de 1862: Vistos estos autos seguidos por Doña Josefa Fernandez, y en su nombre el Procurador D. Manuel Basarrate, con D. Santos Conde, y en rebeldía de este los estrados del Juzgado, sobre pago de maravedís:

Resultando que por la Doña Josefa Fernandez se ha entablado demanda contra el D. Santos Conde en reclamación de 3.300 rs. que le prestó para revalidarse de Médico-cirujano, mediante á encontrarse á la sazón sin los recursos necesarios para sufragar los gastos de examen y expedición de título, dándole el correspondiente recibo, que luego se le extravió:

Resultando que conferido traslado, con emplazamiento, por el término ordinario al D. Santos Conde, este no se presentó á evacuarlo, por lo que se le declaró en rebeldía, viniéndose sustanciando aquella con los estrados del Juzgado:

Considerando que por el demandante se ha justificado en bastante legal forma la acción propuesta de reclamación del préstamo á D. Santos Conde de las cantidades necesarias para su revalida de Médico-cirujano, según se infiere de la contestación que el mismo dió en el acto de la conciliación y se desprende de las declaraciones de testigos examinados á instancia de la parte actora en la dilación probatoria, y particularmente de la de Doña Juliana Lopez y Francisco Caballero, determinantes de la cantidad, sin que ninguna cosa en contrario haya excepcionado ni menos probado el demandado:

Visto lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 12, Partida 3.ª, Fallo que debo condenar y condeno al D. Santos Conde á que pague á Doña Josefa Fernandez la cantidad de 3.300 rs. por el concepto demandado, con las costas y gastos del juicio; y atendiendo á lo que se previene en el art. 1199 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario oficial de Avisos de esta capital. Así lo proveo, mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

Publicación.—La anterior sentencia fué dada y pronunciada por el Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital estando celebrando audiencia pública hoy, 40 de Abril de 1862.—Nicolás Ortiz. 2377

Capitanía general de Cataluña.—Juzgado de Guerra.—En virtud de lo ordenado con providencia del día 15 de este mes, dada en las diligencias criminales que de oficio se instruyen en este Juzgado de Guerra sobre esta causa D. Camilo Francisco de Balie, Teniente Coronel retirado, cuyo actual paradero se ignora, por este primer pregon y edicto se le cita, llama y emplaza, para que dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde el día de su inserción en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la confesión con cargos ordenada y oírle á su tiempo en defensa; bajo apercibimiento en caso de no verificarlo de seguirse la causa en rebeldía, señalarse los estrados del Juzgado y pararle los demás perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 19 de Abril de 1862.—Por mandado de S. E., el Escribano principal de Guerra, José Cantullo. 2250

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada del Escribano D. José Lopez Arias, se cita, llama y emplaza por pri-

mer edicto á Vicenta Benitoa, que habita en un cuarto tercero interior de la casa, calle de Manuel, núm. 37, en compañía de Pablo Villanueva, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á dar sus descargos en la causa que se le sigue por haber desaparecido de dicha casa llevándose varios efectos y una niña. 2253

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada del Escribano D. José Lopez Arias, se cita y emplaza por segundo edicto á D. Joaquín Selma y Peiró, natural de Villanueva del Grao, de edad de 32 años, escribiente, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de esta corte á disposición de dicho Sr. Juez para contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de dinero en la Administración de Loterías de la calle de Precados. 2254

D. Rafael de Vargas y Urdés, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital. &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los parientes y demás personas que por cualquier concepto competan derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento de Anastasia Relato Lopez, para que en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito con los documentos que funden su acción; previniendo que de no verificarlo asiprovechadas que se dictaren les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 22 de Abril de 1862.—Rafael Vargas.—Cayetano Grotta. 2260

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, su fecha 14 del corriente mes, dictada en los autos de concurso de acreedores de Doña Juana Saez, vecina de esta corte, que radican en dicho Juzgado y Escribanía de Bando, se convoca nuevamente á junta general de acreedores para el examen de los créditos, y se ha señalado para su celebración el miércoles 14 de Junio próximo, á la hora de las doce de su mañana, en la audiencia del referido Juzgado de las Vistillas, situado en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz. 2276

D. Manuel Sancho de Lezano, Abogado, Juez de paz, ejerciente la judicatura de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á Esteban Montoya y Calvo, natural de San Esteban de Litera, provincia de Huesca, trabajador de la vía férrea, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado para ampliar su declaración indagatoria en la causa pendiente contra el mismo sobre lesión á Eusebio Manes; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 20 de Abril de 1862.—Manuel Sancho de Lezano.—De su orden, Julian Ortega. 2278

D. Juan Conde y Abascal, Auditor honorario de Guerra, Caudillo de la Real Orden americana de Isabel la Católica, benemérito de la Patria, socio de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia y Juez de primera instancia con la consideración de Juez de esta ciudad y partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Beltran y Palacio, natural y vecino del pueblo de Chovar, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado sobre heridas, y sucesivamente de María Doña, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, dentro de 30 días á defenderse de los cargos que contra el resultan de esta causa, pues si así lo hiciere se le guardará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segorbe á 23 de Abril de 1862.—Juan Conde.—Por mandado de S. S., Manuel Torre. 2280

D. Martín Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido, que de serlo y hallarse en ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano del número de la misma da fe.

A todos los Sres. Gobernadores y demás Autoridades del reino hago saber que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito pende causa criminal de oficio contra Juan Manuel Palacios, vecino de Deza, sobre muerte violenta de una puñalada á José Rubio, alias Trochas, en la tarde del 21 del corriente mes, después de cuyo hecho se fugó de la precitada villa sin que haya podido ser hasta la fecha capturado, y estando acordada la detención, captura y conducción del precitado prófugo á disposición de este Juzgado, para que pueda tener lugar á la mayor brevedad, requiero por el presente en nombre de S. M. (que Dios guarde) á todas las Autoridades del reino, y en el mio les exhorto, pido y encargo que por todos los medios que les sugiera se procure la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas del mencionado reo Juan Manuel Palacios, cuyas señas personales son:

Edad 34 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color sano, y viste chaqueta y calzon pardo color anaguardo, chaleco de pana rayada, medias azules, alpargatas aragonesas y pañuelo de seda encarnado á la cabeza.

Dando conocimiento si llegare á ser capturado, pues en ello prestarán un servicio importante á la buena administración de justicia, quedando yo obligado en iguales casos.

Soria 25 de Abril de 1862.—Martín Alvarez de Zárate.—Por mandado de S. S., Aniceto Fernandez Carrascon. 2282

D. Antonio Trujillo y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Murcia &c.

Por el presente cito y emplazo á D. Mariano Fernandez, vecino que parece ser de la villa y corte de Madrid, para que dentro del término de los 20 días siguientes se presente en este Juzgado á culparse de los cargos que le resultan en la causa que sigue contra el mismo y otros sobre ocupación de moneda falsa, que si así lo hiciere será oído y guardada su justicia, y en otro caso sustanciada en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Murcia 24 de Abril de 1862.—Antonio Trujillo.—Por mandado de S. S., Félix Fernandez. 2287

D. José de Aranda y Beltran, Juez especial de Hacienda pública de esta provincia &c.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Alonso Perez, vecino del Borge, para que en el término de 30 días que por primero, segundo y último preteritorio se le señala, se presente en la cárcel de Huelva, para cumplir sentencia en la causa que se le ha seguido por el Juzgado de Hacienda de aquella capital por aprehensión de 116 cabezas de ganado cabrio; bajo los apercibimientos de derecho.

Dado en la ciudad de Málaga á 25 de Abril de 1862.—José de Aranda y Beltran.—Por mandado de S. S., A. Loza. 2288

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes de Doña Juana Fernandez Cortés, natural del Ferrol, que falleció intestada en esta capital el día 7 del actual, para que en el preciso término de 30 días comparezcan á deducir en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, pues no verificándolo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 25 de Abril de 1862.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo. 2326

D. Luis Gonzaga Leal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Beza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Romero y Romero, natural de Villanueva de la Fuente, provincia de Ciudad Real, para que en el término de 15 días, á contar desde que se inserte el presente en la Gaceta del Gobierno, se presente en las cárceles de este partido á sufrir la prisión subsidiaria en que ha sido condenado por haberse declarado insolvente para el pago de la indemnización y gastos del juicio en causa contra el segundo por robo de dinero á Lorenzo Sanchez, apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Beza á 25 de Abril de 1862.—Luis Gonzaga Leal.—Por su mandado, Francisco de A. Espada. 2330

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y referendada por el Escribano del número de la misma D. Miguel Diaz Arévalo, se anuncia la subasta de la tercera parte de dos fincas rústicas radicantes en jurisdicción de las afueras al Norte de esta capital y sitio denominado Pradera de Guardias, la una de cabida de nueve celemines un cuartillo y seis estadales, y la otra de

D. Manuel Rioja y de la Vega Colla, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Aragón y Magistrado de la Audiencia territorial en dicho distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Agustín Cadornal, natural de Tours, departamento de Indre et Loire, en Francia, Ingeniero Jefe de la sexta sección de la vía férrea de Madrid á Zaragoza, para que en el preciso término de 30 días se presente en esta Juzgado de Guerra para oír una notificación en los autos de querrela instada contra el mismo por Don Fernando Cristóbal y Colla, vecino de Calatayud, sobre injurias y calumnia, que si así lo hiciere se le oír y hará justicia, y de lo contrario, acusada la rebeldía, seguirá el proceso su curso, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 24 de Abril de 1862.—Manuel Rioja.—Por mandado de S. S., Joaquín Labrador. 2307

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de paz de esta villa de Aranda de Duero y encargado interinamente del de primera instancia del partido en la ausencia del propietario.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se ha seguido causa criminal á Bartolomé Escorial y Villanueva, natural de Gumiel de Izan, de este partido, por haber sustraído un bolsillo de terciopelo, bordado, con 426 rs. 36 céntos, perteneciente al extranjero Mr. Frazer Guillaume en los momentos en que se mudaba el tiro de caballerías en dicha población en el carruaje en que aquel viajaba para Madrid; y remitida en consulta á la Excelentísima Audiencia territorial de Burgos, por su Real sentencia ejecutoriada y pronunciada en ella el 4 del corriente se condenó al Bartolomé en 12 duras de multa, mitad de las costas, y en sus gastos del juicio, mandando que el dinero y bolsillo hurtados se devuelvan á su dueño, á cuyo fin se libre testimonio, como se ha hecho, al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que por conducto del Estado se dé conocimiento á los Embajadores de Francia, Inglaterra y Portugal, por si el perjudicado se dirigiese á ellos haciendo alguna reclamación, y que se ponga en la Gaceta de Madrid el anuncio correspondiente, quedando consignado en el interin el dinero en la Caja de Depósitos de esta provincia, y el bolsillo en el del infrascrito Escribano.

Dado en Aranda de Duero á 24 de Abril de 1862.—Toribio Sanz.—Por su mandado, Manuel Martín Fuentes. 2321

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñero, Juez de primera instancia en el distrito de Santiago de esta ciudad, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Serrano, que estuvo empleado de foguero en los ferrocarriles de Sevilla á esta población y á la de Cádiz hasta el 4 de Agosto último, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en esta sala de audiencia, por tenerlo así acordado en la causa que se sigue en el mismo y por la Escribanía del autorizador sobre el incendio originado en los Paños de ocho aranzadas de la dehesa de Silos, en este término, al transitar la locomotora del último tren del expresado ferrocarril de Sevilla á esta ciudad en 29 de Junio del año anterior, que si lo hiciere será oído y guardará su justicia, y en su rebeldía perseguirá, sin más citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive, y los autos y demás diligencias que se hicieren se notificarán en los estrados de esta Audiencia que señalo, parándole el mismo perjuicio que si en su persona se hiciera.

Jerez de la Frontera 23 de Abril de 1862.—Vicente Gutierrez Piñero.—Rafael de Fuentes, Escribano público. 2322

D. Carlos Dicienta y Blanco, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Caravaca.

Por el edicto llamo á D. Eusebio Barjon y Pedrosa, natural de la villa de la Saca, partido judicial de Medina del Campo, casado, de 27 años de edad, guarda que ha sido de montes del Estado de esta comarca, contra el cual y otro estoy siguiendo causa sobre exacciones ilegales, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á evacuar ciertas diligencias que en ella tengo acordadas, previniéndole que de no hacerlo se le señalarán los estrados en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Caravaca 23 de Abril de 1862.—Carlos Dicienta y Blanco.—Por mandado de S. S., Miguel Polidano. 2323

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Feliciano Ramirez de Arellano, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Rafael Fernandez de Castro, pagador que fué del ferrocarril del Mediterráneo en la estación de Madrid, para que dentro de nueve días, que por segundo edicto y término se le señalo, comparezca en la cárcel de presos de esta capital, ó en la audiencia de dicho Juzgado, sito en las afueras de la puerta de Atocha, de diez á dos de la tarde, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por alzamiento de caudales y fuga de esta corte; bajo apercibimiento de que pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de Abril de 1862.—El Encargado por S. E., José María Diaz de Cevallos. 2371—1

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes de Doña Juana Fernandez Cortés, natural del Ferrol, que falleció intestada en esta capital el día 7 del actual, para que en el preciso término de 30 días comparezcan á deducir en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, pues no verificándolo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 25 de Abril de 1862.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo. 2326

D. Luis Gonzaga Leal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Beza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Romero y Romero, natural de Villanueva de la Fuente, provincia de Ciudad Real, para que en el término de 15 días, á contar desde que se inserte el presente en la Gaceta del Gobierno, se presente en las cárceles de este partido á sufrir la prisión subsidiaria en que ha sido condenado por haberse declarado insolvente para el pago de la indemnización y gastos del juicio en causa contra el segundo por robo de dinero á Lorenzo Sanchez, apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Beza á 25 de Abril de 1862.—Luis Gonzaga Leal.—Por su mandado, Francisco de A. Espada. 2330

D. Manuel Rioja y de la Vega Colla, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Aragón y Magistrado de la Audiencia territorial en dicho distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Agustín Cadornal, natural de Tours, departamento de Indre et Loire, en Francia, Ingeniero Jefe de la sexta sección de la vía férrea de Madrid á Zaragoza, para que en el preciso término de 30 días se presente en esta Juzgado de Guerra para oír una notificación en los autos de querrela instada contra el mismo por Don Fernando Cristóbal y Colla, vecino de Calatayud, sobre injurias y calumnia, que si así lo hiciere se le oír y hará justicia, y de lo contrario, acusada la rebeldía, seguirá el proceso su curso, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 24 de Abril de 1862.—Manuel Rioja.—Por mandado de S. S., Joaquín Labrador. 2307

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de paz de esta villa de Aranda de Duero y encargado interinamente del de primera instancia del partido en la ausencia del propietario.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se ha seguido causa criminal á Bartolomé Escorial y Villanueva, natural de Gumiel de Izan, de este partido, por haber sustraído un bolsillo de terciopelo, bordado, con 426 rs. 36 céntos, perteneciente al extranjero Mr. Frazer Guillaume en los momentos en que se mudaba el tiro de caballerías en dicha población en el carruaje en que aquel viajaba para Madrid; y remitida en consulta á la Excelentísima Audiencia territorial de Burgos, por su Real sentencia ejecutoriada y pronunciada en ella el 4 del corriente se condenó al Bartolomé en 12 duras de multa